

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 394

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-000563-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

A través del Auto de Sustanciación No. 1523 del 18 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a Serviaguas a fin de que certificara si el señor Yimmi Fabián León Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.425.959 para el día 2 de septiembre de 2014 se encontraba vinculado laboralmente con dicha entidad, y si el accidente que sufrido por él en esa fecha, fue reconocido como un accidente de trabajo y en caso de haberlo sido, certifique si se le otorgó algún tipo de indemnización por dicho evento.

Como respuesta a dicha solicitud, el representante legal de la entidad allega oficio del 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el oficio referenciado, para que se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

Vencido el término otorgado, y dado que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, se declarará cerrado el periodo probatorio y se continuara con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el oficio remitido por el representante legal de Serviaguas Montebello, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 395

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-000186-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 314 del 17 de septiembre de 2021, aportó concepto maxilofacial actualizado del demandante Julio Cesar Ramírez Peláez, para ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para reanudar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En tal virtud el despacho pondrá en conocimiento de las partes la prueba allegada por el término de tres (3) días. Una vez vencido dicho término se ordenará la remisión del mismo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el concepto maxilofacial actualizado correspondiente al demandante Julio Cesar Ramírez Peláez, con la finalidad de que conozcan su contenido.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, **REMITIR** el referido concepto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que continúen con el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor Julio Cesar Ramírez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.532.786.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 704**

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00644-00**  
**Demandante: MARIA DEL ROSARIO AMU**  
**Demandado: ICBF**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 del 24 de mayo de 2021, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen ánimo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 064 del 24 de mayo de 2021.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.705

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00102-00  
Demandante: ALEXANDRA TORRES CASTRO  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, la entidad accionada hizo un reconocimiento a la demandante por concepto de sanción por mora de las cesantías solicitadas, dinero que fue pagado el día 24 de febrero de 2021.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*



Observado lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad demandada hizo un reconocimiento a la demandante por concepto de sanción por mora de las cesantías solicitadas, dinero que fue pagado el día 24 de febrero de 2021

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Iguamente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir del apoderado de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento; el despacho mediante providencia No. 283 del 19 de agosto de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora ALEXANDRA TORRES CASTRO, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 706

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00116-00  
**Demandante:** CIDELIA RAMÍREZ PUENTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera solicitar los antecedentes administrativos de la demandante, pues los documentos aportados son suficientes para resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 10 de octubre de 2018 y por tanto, establecer si la señora Cidelia Ramírez Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.217, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 707

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00150-00  
**Demandante:** MARIA INES LOPEZ OSORIO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y con la contestación por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 6 de septiembre de 2018 y por tanto, establecer si la señora María Inés López Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.000, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

